

REGLAMENTO (CEE) Nº 872/90 DE LA COMISIÓN
de 3 de abril de 1990

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 3699/89 por el que se establece para 1990 la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite pescar el lenguado en determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3699/89 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1989, por el que se establece para 1990 la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite pescar el lenguado en determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 859/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que las autoridades de Bélgica han solicitado la supresión de la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 3699/89 de dos barcos que ya no reúnen los requisitos

establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de este Reglamento; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3699/89; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno suprimir estos barcos de la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3699/89 los barcos indicados en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.

⁽³⁾ DO nº L 362 de 12. 12. 1989, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 5. 4. 1990, p. 5.

ANEXO

Letras y cifras exteriores de identificación	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto de registro	Potencia del motor (kW)
BÉLGICA				
— B 42	Branko	OPBP	Blankenberge	184
— Z 31	Doe Stille Voort	OPBE	Zeebrugge	132